

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00020-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto obedécese y cúmplase y admite la demanda.	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A mediante auto del 2 de marzo de 2023 que revocó la providencia emitida por este Despacho el día 26 de julio de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda. (Archivo 21, Carpeta 15 CuadernoTramiteTac).

Ahora bien, se observa que la sociedad **Colombia Movil S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio - SIC**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 53686 del 30 de julio de 2018, 17642 del 29 de mayo de 2019, 28324 del 16 de julio de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción, y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2020¹, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2020, por la apoderada judicial de la demandante (Archivos 02 y 03 del expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

RESUELVE

¹ Archivo 01 expediente digital.

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la sociedad **Colombia Móvil S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio - SIC**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Superintendente de Industria y Comercio - SIC**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo², modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de éste deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

²En adelante C.P.A.C.A

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Andrea Gamba Jiménez, identificada con la C.C. 52.805.812 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 154.143 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad demandante **Colombia Movil S.A. ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en las páginas 12 y 13 del Archivo C01(002), Carpeta 08 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359083a3d348e3c3e000ba16edec29dbcc04727b29d0502bc0cbe4ec20f122**

Documento generado en 17/01/2024 12:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**